



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 252
Radicado	05001-31-03-010-2020-00019-00
Proceso	VERBAL DE R.C.E.
Demandante	MARIA EUGENIA AREIZA BEDOYA Y OTROS
Demandado	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS
Tema	Decide reposición auto que decretó pruebas

Procede el Despacho a resolver recursos de reposición interpuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. en contra del auto de fechado el 11 de junio 2021, mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia para su práctica.

ANTECEDENTES

La Señora MARIA EUGENIA AREIZA BEDOYA y sus hermanos presentaron demanda reclamando por los perjuicios supuestamente sufridos en accidente de tránsito el 5 de agosto de 2017, en el cual perdió la vida su hermano GUSTAVO AREIZA BEDOYA, cuya ocurrencia atribuyen a la imprudencia del conductor del automotor de placas USX-557, señor MIGUEL ANGEL ZULUAGA GIRALDO.

Una vez admitida la demanda e integrada la litis, entre otros con LIBERTY SEGUROS S.A., se procedió, por auto fechado el 11 de junio pasado, a decretar las pruebas solicitadas por las partes y a fijar fecha para practicarlas en audiencia

Entre las pruebas decretadas se ordenó que la aseguradora exhibiera copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguros que cubría el riesgo de responsabilidad del vehículo de placas USX-557 (numeral 1.3. del auto).

DEL RECURSO

En oportunidad, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A recurrió el auto mediante el cual se decretaron las pruebas, argumentando que la carátula de la póliza y las condiciones del seguro ya fueron aportadas en la contestación de la

demanda y del llamamiento en garantía, por lo que se hacía innecesario el decreto de la exhibición.

En cuanto a la solicitud de aseguramiento, indicó que se trata de prueba inconducente, pues si ya existe la póliza nro. 5 certificado 20672, es evidente que efectivamente existió una solicitud previa de aseguramiento para acordar la celebración del contrato. Entonces, si ya obra la prueba del contrato, se hace innecesario el aporte de ese documento previo.

El escrito de recurso fue enviado a los demás intervinientes (parágrafo del art. 9 del Dto. 806 de 2020). Por tanto, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En la demanda, en el acápite de pruebas se solicitó en efecto lo siguiente *“...para probar la vigencia del contrato de seguro y las coberturas para el riesgo de responsabilidad civil extracontractual que tenía al momento el accidente el vehículo de placas USX-557; solicito se ordene a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. exhibir copia de la solicitud de aseguramiento, carátula de la póliza y condicionado general y particular del contrato de seguro...”*

En efecto, como lo afirma la aseguradora, con la contestación de demanda y del llamamiento (numerales 6 y 11 expediente digital) se aportó carátula de la póliza nro. 5 certificado 20672, con sus condiciones generales y particulares.

Ahora bien, el artículo 266 del C.G.P. regla que *“(Q)uien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse”*. Al respecto, resulta que en la demanda expresó la parte demandante que la prueba estaba orientada a acreditar la vigencia del contrato de seguro, para lo cual basta la póliza y sus condiciones.

En cuanto a la solicitud que llenare el interesado en el seguro para solicitar a la compañía su celebración, claro como está que el contrato de seguro es consensual, en efecto sería útil si alguna discusión se hubiere planteado sobre su existencia, pero a más de los documentos propios del negocio asegurativo ya aportados, en realidad la aseguradora no desconoce la existencia del acuerdo.

De ese modo, está claro que el artículo 168 del C.G.P. obliga lo siguiente:
“(E)l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”, al respecto de lo cual se ha dicho, incluso desde la vigencia del derogado Código de Procedimiento Civil, que se entiende

“por pruebas legalmente prohibidas aquéllas tendientes a demostrar hechos que la ley prohíbe investigar, como son aquéllos en defensa de la moral... Por ineficaces cuando se trata de un medio por el cual es jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere ya sea porque se exige un medio determinado de prueba (ej. escritura pública o documento privado para determinados actos o contratos) o cuando se prohíbe para cierto hecho un medio determinado (ej. en caducidad de dominio en la ley agraria, la prueba testimonial). Por impertinentes aquéllas que tratan de probar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso y por superfluas aquéllas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado ya dentro del proceso suficientes pruebas para darle la plena certeza sobre un hecho determinado”. (T.S. Bogotá, Auto jun. 19/78. M.P. Humberto Rodríguez Robayo).

Así las cosas, obrando en el plenario los documentos del contrato de seguro que acreditan su celebración, en principio, se hace innecesario invertir esfuerzos en ese punto, aunque cosa muy distinta sea la valoración de lo pertinente sobre la relación aseguraticia en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: REPONER el auto objeto de recurso, especialmente para NEGAR la exhibición, inicialmente ordenada a Liberty Seguros S.A, de la “solicitud de aseguramiento” vinculada con el contrato de seguro que ampara el vehículo de placas USX-557.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Civil 010 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63659309179d8711c0683fa7f5e311c4074cf7d9ec3971ee4d75fa645d11a3d4

Documento generado en 17/08/2021 03:51:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>